



NUR 11001-60-00-013-2012-12439-00  
Ubicación 17985-6  
Condenado ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ  
C.C # 41242790

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-013-2012-12439-00  
Ubicación 17985-6  
Condenado ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ  
C.C # 41242790

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

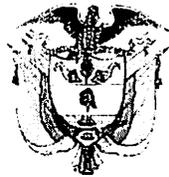
A partir de hoy 31 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2012-12439-00. NI. 17985.  
Condenada: Ana Francisca Paredes Hernández. C. C. 41.242.790.  
Delito: Estafa.  
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ana Francisca Paredes Hernández en contra del auto de 15 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 08 de abril de 2015, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Ana Francisca Paredes Hernández como coautora del delito de estafa, a la pena de diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días de prisión, multa de 36.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa diligencia de compromiso y caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2015 y constituyó la respectiva póliza judicial.

**DECISIÓN RECURRIDA**

En proveído de 15 de enero de 2021, este Despacho revocó a Ana Francisca Paredes Hernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como quiera que se acreditó que dentro del periodo de prueba incurrió en una nueva conducta punible.

## SUSTENTACIÓN RECURSO

La defensa indica que la pena impuesta dentro de estas diligencias a su prohijada está prescrita desde el 08 de abril de 2020, por lo que toda decisión que se produzca luego de esa fecha es nula y violatoria de pleno derecho, tema que a pesar de las continuas peticiones al respecto, fueron puestas de lado por este Operador de Justicia.

Es decir, que con la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pretende revivir la pena impuesta a su apoderada, convirtiéndole en imprescriptible, situación que raya con la Constitución Política, el Código penal y los tratados internacionales.

Precisa que Ana Francisca Paredes Hernández fue condenada a la pena de 17 meses y 18 días el 08 de abril de 2015, suscribió diligencia de compromiso el 07 de mayo de 2015, en decir, que a la interposición del recurso han pasado más de 5 años, tiempo superior fijado para la prescripción de la pena, aunado al hecho que la prenombrada no haya sido capturada por esta sentencia o puesta a disposición para su cumplimiento.

En consecuencia se solicita se decrete la prescripción de la sanción penal impuesta a su prohijada.

## CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el respectivo análisis del recurso interpuesto, es pertinente citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal frente a los recursos, exponiendo que,

“es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”<sup>1</sup>

En otro pronunciamiento sobre este tema específico la máxima Corporación de esta especialidad ha señalado,

La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no éste dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la

<sup>1</sup>. Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.

expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible.

En virtud de lo anterior, resulta difícil para este Despacho hacer un estudio detallado del recurso de apelación presentado, dado que no se atacan de fondo las razones por las cuales este Despacho revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al discernir en las exposiciones del recurrente, se advierte que las mismas en manera alguna atacan de forma directa lo decidido por este Despacho Judicial en auto calendarado 15 de enero de 2021 y originar que se reconsiderara su decisión de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin tener en cuenta que lo allí considerado es como resultado de la verificación de la comisión de una nueva conducta punible dentro del periodo de prueba fijado, *contrario sensu*, lo que se vislumbra es que el recurrente basa su sustentación en la falta de pronunciamiento acerca de la prescripción de la sanción penal, tema que no fue objeto de estudio en la decisión atacada, de tal manera que para este momento se desconocen por completo sus reparos en punto a lo dispuesto por el Juzgado, o los planteamientos y normatividad que eventualmente pudieran ser tenidos en cuenta para modificar lo resuelto.

Por tanto, advierte este Despacho que el escrito que recoge el recurso impetrado, lejos de presentar ofensiva alguna contra los argumentos que conllevaron en el citado interlocutorio a revocar el subrogado en comento, centra sus manifestaciones en aspectos que no fueron los abordados en la decisión del pasado 15 de enero de los corrientes.

Es pertinente destacar que los recursos interpuestos no están llamados a abordar nuevas situaciones, revivir estadios procesales ya superados, lo que está en trámite o examinar aquellos asuntos que ya han sido objeto de determinación definitiva, por cuanto es claro que en el escrito del recurrente se abordan situaciones que no han sido objeto de pronunciamiento y que no gozan de argumentación que ataque la decisión recurrida.

En consecuencia, como quiera que las manifestaciones recogidas en el escrito presentado, en manera alguna pueden entenderse como una sustentación apropiada, la consecuencia lógica será declarar desierto el recurso interpuesto.

### **Otra determinación.**

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de prescripción de la sanción penal, **por el Centro de Servicios Administrativos** oficiese nuevamente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Villavicencio- Meta y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC para que informen el lapso de privación de la libertad de Ana Francisca Paredes Hernández dentro del proceso con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00, con el fin de determinar la interrupción del referido fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

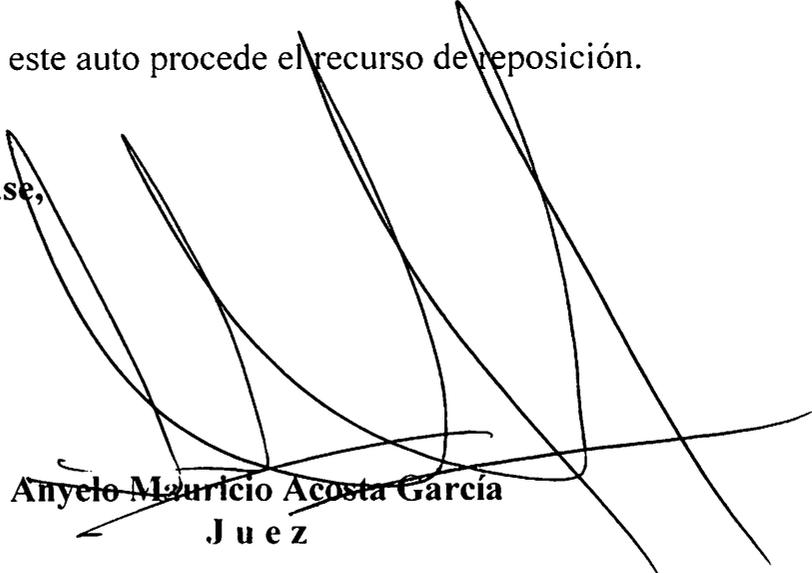
### RESUELVE

**Primero.-** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ana Francisca Paredes Hernández en contra del auto de 15 de enero de 2021.

**Segundo.-** Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto procede el recurso de reposición.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

EAGT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2012-12439-00. NI. 17985.  
Condenada: Ana Francisca Paredes Hernández. C. C. 41.242.790.  
Delito: Estafa.  
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ana Francisca Paredes Hernández en contra del auto de 15 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 08 de abril de 2015, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Ana Francisca Paredes Hernández como coautora del delito de estafa, a la pena de diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días de prisión, multa de 36.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa diligencia de compromiso y caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2015 y constituyó la respectiva póliza judicial.

**DECISIÓN RECURRIDA**

En proveído de 15 de enero de 2021, este Despacho revocó a Ana Francisca Paredes Hernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como quiera que se acreditó que dentro del periodo de prueba incurrió en una nueva conducta punible.

## SUSTENTACIÓN RECURSO

La defensa indica que la pena impuesta dentro de estas diligencias a su prohijada está prescrita desde el 08 de abril de 2020, por lo que toda decisión que se produzca luego de esa fecha es nula y violatoria de pleno derecho, tema que a pesar de las continuas peticiones al respecto, fueron puestas de lado por este Operador de Justicia.

Es decir, que con la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pretende revivir la pena impuesta a su apoderada, convirtiéndole en imprescriptible, situación que raya con la Constitución Política, el Código penal y los tratados internacionales.

Precisa que Ana Francisca Paredes Hernández fue condenada a la pena de 17 meses y 18 días el 08 de abril de 2015, suscribió diligencia de compromiso el 07 de mayo de 2015, en decir, que a la interposición del recurso han pasado más de 5 años, tiempo superior fijado para la prescripción de la pena, aunado al hecho que la prenombrada no haya sido capturada por esta sentencia o puesta a disposición para su cumplimiento.

En consecuencia se solicita se decrete la prescripción de la sanción penal impuesta a su prohijada.

## CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el respectivo análisis del recurso interpuesto, es pertinente citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal frente a los recursos, exponiendo que,

“es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”<sup>1</sup>

En otro pronunciamiento sobre este tema específico la máxima Corporación de esta especialidad ha señalado,

La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no éste dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la

---

<sup>1</sup>. Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.

expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible.

En virtud de lo anterior, resulta difícil para este Despacho hacer un estudio detallado del recurso de apelación presentado, dado que no se atacan de fondo las razones por las cuales este Despacho revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al discernir en las exposiciones del recurrente, se advierte que las mismas en manera alguna atacan de forma directa lo decidido por este Despacho Judicial en auto calendado 15 de enero de 2021 y originar que se reconsiderara su decisión de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin tener en cuenta que lo allí considerado es como resultado de la verificación de la comisión de una nueva conducta punible dentro del periodo de prueba fijado, *contrario sensu*, lo que se vislumbra es que el recurrente basa su sustentación en la falta de pronunciamiento acerca de la prescripción de la sanción penal, tema que no fue objeto de estudio en la decisión atacada, de tal manera que para este momento se desconocen por completo sus reparos en punto a lo dispuesto por el Juzgado, o los planteamientos y normatividad que eventualmente pudieran ser tenidos en cuenta para modificar lo resuelto.

Por tanto, advierte este Despacho que el escrito que recoge el recurso impetrado, lejos de presentar ofensiva alguna contra los argumentos que conllevaron en el citado interlocutorio a revocar el subrogado en comento, centra sus manifestaciones en aspectos que no fueron los abordados en la decisión del pasado 15 de enero de los corrientes.

Es pertinente destacar que los recursos interpuestos no están llamados a abordar nuevas situaciones, revivir estadios procesales ya superados, lo que está en trámite o examinar aquellos asuntos que ya han sido objeto de determinación definitiva, por cuanto es claro que en el escrito del recurrente se abordan situaciones que no han sido objeto de pronunciamiento y que no gozan de argumentación que ataque la decisión recurrida.

En consecuencia, como quiera que las manifestaciones recogidas en el escrito presentado, en manera alguna pueden entenderse como una sustentación apropiada, la consecuencia lógica será declarar desierto el recurso interpuesto.

#### **Otra determinación.**

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de prescripción de la sanción penal, **por el Centro de Servicios Administrativos** ofíciase nuevamente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Villavicencio- Meta y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC para que informen el lapso de privación de la libertad de Ana Francisca Paredes Hernández dentro del proceso con radicado 50001 60 00 564 2015 04478 00, con el fin de determinar la interrupción del referido fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

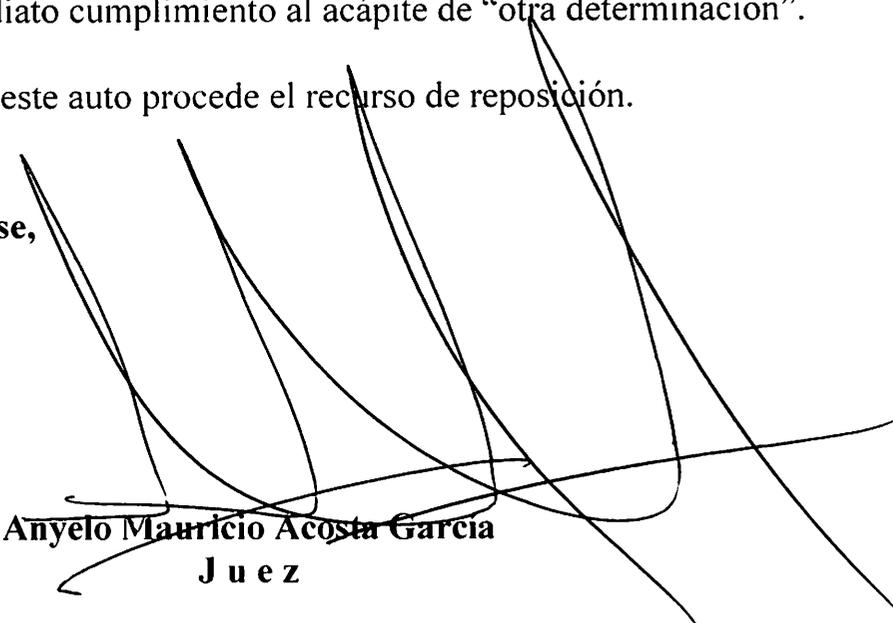
### RESUELVE

**Primero.-** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ana Francisca Paredes Hernández en contra del auto de 15 de enero de 2021.

**Segundo.-** Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

  
Anyelo Mauricio Acosta Garcia  
J u e z

EAGT

« Responder a todos | v | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

## NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA

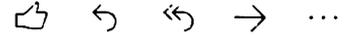
ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 17/03/2021 3:56 PM

Para: Anitaparedes1982@gmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

135 KB

**Señora**

**ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ**

**La Ciudad**

### **ASUNTO: NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Marzo 12 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001320121243900 NI 17985 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular,

Cordialmente,

**Cristian Fabian Forigua Pacheco**  
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Reenviar

« Responder a todos | v | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

## NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 17/03/2021 3:53 PM



Para: JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA <joseignacioduartemedina@notmail.com>



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

135 KB

**Señor**  
**JOSE IGNACIO FUARTE MEDINA**  
**La Ciudad**

### ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Marzo 12 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001320121243900 NI 17985 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular,

Cordialmente,

  
**Cristian Fabian Forigua Pacheco**  
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder    Reenviar

« Responder a todos | v | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

## NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 17/03/2021 3:51 PM



Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

135 KB

**Doctor**

**JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA**

**Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA**

**[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)**

**[alejandromora1@hotmail.com](mailto:alejandromora1@hotmail.com)**

### ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Marzo 12 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001320121243900 NI 17985 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular,

Cordialmente,

  
**Cristian Fabian Forigua Pacheco**  
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Responder a todos

Reenviar

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA

José Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Sáb. 20/03/2021 2:12 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 Archivos adjuntos (135 KB):

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos.

Atentamente,



**Jose Alejandro Mora Barrera**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá  
[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 3:51 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001320121243900 NI 17985 JUZGADO 6 EPMS BTA

**Doctor**

**JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA**

**Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA**

[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)

[alejandromora1@hotmail.com](mailto:alejandromora1@hotmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Marzo 12 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600001320121243900 NI 17985 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular,

Doctor:  
ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA  
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

Radicado No 11001-60-00-00-013-20121-12439-00 N. I. 17985  
Condenada: ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ  
Delito: Estafa

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD.

Juez:

En mi condición de defensor de la señora ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ, me dirijo a su Despacho con el objeto de manifestar que interpongo el recurso de reposición contra la decisión de fecha 12 de marzo de 2021, mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, con base a los siguientes argumentos:

Contrario a lo señalado en la providencia, materia del recurso de reposición, allí se sustentó la apelación con el argumento, que precisamente, se hace alusión en el auto repuesto. En la apelación se está atacando una providencia que fue proferida ilegalmente. Por cuanto la sanción penal esta prescrita. Éste es el contexto central que sirvió de fundamento para sustentar el recurso de apelación, toda vez que se está controvirtiendo la legalidad de la decisión emitida, ya que está muy claro que dicha providencia es totalmente violatoria a los preceptos del artículo 88 y 89 de la ley 599 de 2000. Exactamente éste yerro o error es el que se pretendió se corrija por parte del Superior, al interponerse el recurso de apelación, dado que la pena esta prescrita y cualquier decisión que se produzca con relación a esa misma pena es manifiestamente contrario a la ley y la Constitución.

De tal manera que el recurso de apelación fue sustentado debidamente, pues el argumento de ilegalidad fue claro y coherente, al indicarse que la providencia del 15 de enero de 2021 es ilegal, porque la pena esta prescrita y se hace improcedente tomar decisiones sobre una sanción penal que no es posible ejecutar por presentarse el fenómeno de la prescripción, como quiera ya han transcurrido más de cinco años, desde la ejecutoria de la sentencia que la impuso. Ese fue el eje central de la apelación. Por ende, no se entiende cual el interés del a-quo por mantener una decisión manifiestamente ilegal al ordenamiento Jurídico penal y a la Constitución Política.

Por esta razón considero que ha de revocarse el auto del 12 de marzo de 2021 y en consecuencia enviarse de forma inmediata el expediente para que el Superior desate el recurso de apelación interpuesto.

De otra parte, cabe acotar que el artículo 179 del código de procedimiento penal trata sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias y el artículo 179A indica que: *“Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.”*. refiere esta última norma, es al recurso interpuesto para sentencias, no para autos. Por tal razón el auto de fecha 12 de marzo es ilegal

y manifiestamente contrario al debido proceso, pues el Juez de Primera Instancia no tiene la potestad legal para hacer un análisis ni formal ni sustancial del recurso de apelación de autos. En éste caso como el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria y se encontraba debidamente sustentado debió haberlo concedido, y de inmediato haberlo enviado al Superior.

Así mismo cuando al inicio de la página tres del auto del 12 de marzo de 2021 que registra: *“...resulta difícil para este Despacho hacer un estudio detallado del recurso de apelación presentado, dado que no se atacan de fondo las razones por las cuales este Despacho revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena”*. Es que precisamente no es a su Despacho al que le corresponde hacer el estudio del recurso de apelación, si no es a su Superior Jerárquico. Luego este hecho es más que indicativo del error en el que incurre, al entrar a hacer un examen del recurso de apelación, cuando su competencia debió limitarse a concederlo de inmediato conforme lo ordena la norma.

Con estas actuaciones el señor Juez se está atribuyendo competencias que no le están asignadas por la ley procedimental. Por cuanto no tiene la facultad para examinar el sustento de la apelación, pues ésta facultad le corresponde es al Superior Jerárquico. Mucho menos para declarar desierto un recurso de apelación contra un auto, cuando éste fue debidamente sustentado e interpuesto dentro del término legal.

La facultad para declarar desierto el recurso de apelación a que se refiere el artículo 179 A es para sentencias, no para autos.

Por estas razones, solicito que se revoque el auto de fecha marzo 12 de 2021 y se conceda de forma inmediata el Recurso de apelación.

#### **SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES.**

En efecto, considera esta defensa que se ha violado el debido proceso de la señora ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ, por cuanto el Juzgado Sexto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad no tiene la facultad para hacer “un estudio detallado del recurso de apelación presentado”, esta competencia es exclusiva del ad-quem o Superior Jerárquico. Además, la facultad para declarar desierto el recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado y dentro del término de ejecutoria presentado, no está indicado para autos, es para sentencias (véase los artículo 179 y 179 A de la ley 906 de 2004).

De tal manera que lo único que puede examinar el señor Juez de Ejecución de Penas en el caso sub- examine es que fuera interpuesto fuera de término, para haberlo rechazado por extemporaneidad.

Por lo que en consecuencia dicho auto está viciado de nulidad por violación a garantías fundamentales, pues se presenta una flagrante violación al debido proceso, pues está claro que no es de su competencia hacer un estudio del recurso de apelación, razón por la cual debe declararse la Nulidad del auto de fecha marzo 12 de 2021 y conceder de forma inmediata el recurso de apelación.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de reposición y mi petición de nulidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Ignacio Duarte Medina', with a stylized flourish at the end.

JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA  
C. C. No 3.158.421 de San Francisco  
T. P. No 71493 del C. S. de la J  
Correo: [joseignacioduartemedina@hotmail.com](mailto:joseignacioduartemedina@hotmail.com)